



RESOLUCIÓN N° **013** - DdP - 25

SAN LUIS, **24 JUN 2025**

VISTO:

EXD-0-5150462/25 "VECINOS DEL CERRO DE LA CRUZ - RECLAMAN POR LA INSTALACIÓN DE ANTENA DE MOVISTAR".

CONSIDERANDO:

Que la presente resolución se dicta en virtud de la preocupación y reclamos efectuados por vecinos del Barrio Cerro de la Cruz debido a la instalación de una antena de telefonía móvil enclavada en el patio de una de las viviendas, en el corazón del barrio;

Que los efectos nocivos adversos para la salud derivados de las ondas electromagnéticas emitidas por las antenas de telefonía móvil en la actualidad se encuentran probados y deben ser medidos de manera permanente;

Que esta Defensoría del Pueblo de San Luis, tuvo acceso al expediente municipal denominado E-05300095-2024 "Proyecto de Construcción e Instalación de una Estructura de Telecomunicaciones en El Barrio Cerro de La Cruz Mzna 273 Casa 13", por lo que se elaboró un informe del mismo que obra como Anexo I y es parte de la presente resolución;

Que del análisis del expediente municipal, quedan manifiestos que los actos administrativos municipales (Resoluciones N° 0002-SSIPyDU-2025 y N° 0012-SSIPyDU-2025) que aprobaron y permitieron el montaje de la estructura y antena en la casa 13, manzana 273 del Barrio Cerro de la Cruz solicitada por la empresa SITIOS ARGENTINA S.A. CUIT 30-71122513-3 carecen de elementos esenciales que le dan validez e incumplen la normativa legal aplicable;

Que para el otorgamiento de la habilitación de estructuras soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas debe existir un juego armónico entre las normas que lo contemplan dada las diferentes jerarquías de las mismas;

Que a nivel nacional la Ley 25675 Política Ambiental Nacional, establece los "presupuestos mínimos" a considerar para una gestión sustentable y adecuada al ambiente;

Que la mencionada ley nacional, de orden público y operativa (art.3°) establece como obligatorio el procedimiento de evaluación de impacto ambiental a toda obra o actividad susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población (art.11), asimismo prescribe el contenido mínimo



RESOLUCIÓN N° 013 - DdP - 25

SAN LUIS, 24 JUN 2025

que deben tener los estudios de impacto ambiental: descripción detallada del proyecto de la obra o actividad, identificación de las consecuencias sobre el ambiente y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos (art.13), finalmente ordena como instancia obligatoria la participación y consulta ciudadana para aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente (arts.19 al 21);

Que a nivel provincial la Ley N°IX-0876-2013 de Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), es de orden público y debe ser utilizada como regla de interpretación y aplicación de la legislación provincial y municipal referidas a la materia;

Que la Ley provincial citada prescribe el contenido mínimo del Estudio de Impacto Ambiental (arts. 3 d), 13 a)-e) y 14), en concordancia con la normativa nacional establece la obligatoriedad de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para toda actividad que afecte la calidad de vida o degrade el ambiente o sus componentes (arts. 5 y 10), se establece una categorización de proyectos y emprendimientos de acuerdo a su Nivel de Complejidad Ambiental (arts. 11 y 12);

Que en los anexos del Decreto N° 7755-2014, reglamentario de la Ley N°IX-0876-2013, se encuentran listados, con carácter enunciativo, de actividades ya categorizadas por la autoridad de aplicación: Anexo III "Listado de Proyectos, Emprendimientos, Obras, Instalaciones y Actividades de Segunda Categoría", punto 3. "Estaciones de recepción, emisión, transmisión de datos y comunicaciones", siendo esta la categorización correcta para las antenas;

Que conforme al Decreto Reglamentario los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades que resulten categorizados como de segunda o tercera categoría quedan sujetos a consulta pública debiendo la autoridad municipal efectuar la correspondiente publicación en el portal web del Municipio, y si correspondiere, en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia en el diario de mayor circulación provincial (art. 18);

Que en la órbita municipal la Ordenanza N° VIII-0707-2015 (3400-HCD-2015) determina el procedimiento técnico administrativo para la evaluación de impacto ambiental, así como el contenido mínimo del estudio técnico de impacto ambiental (arts. 13, 14 y 19);

Que la Ordenanza en análisis en su Art. 16 establece que la autoridad de aplicación categoriza a los proyectos como de gran, mediano, o bajo impacto, limitando la participación ciudadana, bajo la modalidad de audiencia pública, solo a



RESOLUCIÓN N° 013 - DdP - 25

SAN LUIS, 24 JUN 2025

los proyectos de gran impacto ambiental, encontrándose en el Anexo 1 que la instalación de bases, antenas de telefonía móvil, telecomunicaciones, etc, se encuentran enunciados como de bajo impacto ambiental aunque sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que categorizada la instalación de las antenas como actividad de segunda categoría, conforme la normativa provincial, que a su vez exige la realización de audiencia pública, patentiza el apartamiento de la normativa municipal en el tratamiento dado en su órbita;

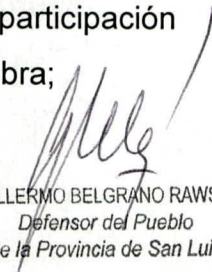
Que señalada la importancia y requisitos legales mínimos en cuanto al contenido del estudio de impacto ambiental, analizado el caso concreto del expediente municipal por esta Defensoría, podemos advertir la ausencia de varios de los puntos esenciales en la elaboración del estudio de impacto ambiental, presentado por SITIOS ARGENTINA S.A.;

Que cabe advertir que el estudio de impacto ambiental presentado tiene como objeto únicamente la instalación de la estructura monoposte, sin incluir, ni hacer referencia al impacto derivado de la instalación de equipos de telefonía móvil emisores de frecuencias electromagnéticas.

Que del Decreto N° 997/2018 "Sistema de Ventanilla Única" en su Art. 3, obviado por el estudio de impacto ambiental, establece claramente que el "Ente Nacional de Comunicaciones deberá expedirse en forma expresa respecto de los niveles de emisiones radioeléctricas no ionizantes y las condiciones técnicas y de servicio de la solicitud. Si la resolución fuera favorable, remitirá lo actuado a la autoridad local competente, a fin de que toma la intervención que le corresponde en relación al cumplimiento de las normas urbanísticas y de seguridad de la instalaciones...";

Que del artículo transcrito surge claramente que antes que la Municipalidad apruebe el proyecto presentado debe haber recibido de manera expresa el informe del Ente Nacional de Comunicaciones en cuanto a los niveles de emisiones radioeléctricas no ionizantes y las condiciones técnicas y de servicio;

Que conforme lo expresado pueden advertirse no sólo deficiencias sustanciales en el estudio de impacto ambiental tales como la subvaloración de impacto, falta de análisis de alternativas, errores metodológicos y ausencia de plan de gestión ambiental adecuados, sino también la deficiente y nula participación ciudadana que se le dio a los interesados, pese a la envergadura de la obra;


GUILLERMO BELGRANO RAWSON
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



RESOLUCIÓN N° 013 - DdP - 25

SAN LUIS, 24 JUN 2025

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 43 de la Constitución Nacional, el Art. 235 de la Constitución de San Luis, la Ley N° VI-0167-2004 (5780), especialmente lo normado en su Art. 10 y Art. 17, que hacen referencia a la competencia y atribuciones del Defensor del Pueblo.

**En virtud a lo expuesto y en ejercicio sus atribuciones,
EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
RESUELVE:**

Artículo 1: TÉNGASE como parte integrante de esta Resolución el informe identificado como Anexo N° I;

Artículo 2: RECOMENDAR al Ejecutivo Municipal de la Ciudad de San Luis que preventivamente suspenda o paralice el proyecto de instalación de la estructura de telecomunicaciones en El Barrio Cerro de La Cruz Mzna 273 Casa 13 - E-05300095-2024, hasta tanto se dé cumplimiento exacto de la normativa municipal, provincial y nacional que rigen la materia;

Artículo 3: RECOMENDAR al Ejecutivo Municipal de la Ciudad de San Luis declare la nulidad de las Resoluciones N° 0002-SSIPyDU-2025 y N° 0012-SSIPyDU-2025, por haberse dictado apartándose del cumplimiento de los procedimientos de análisis técnicos-legales y administrativos establecidos;

Artículo 4: RECOMENDAR al Ejecutivo Municipal de la Ciudad de San Luis, que ante el incumplimiento del solicitante de los requisitos y presupuestos mínimos exigidos se ordene el desmantelamiento inmediato de la estructura montada;

Artículo 5: INSTAR al Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Luis a:

- a. Adecúe la normativa municipal a las reglas de interpretación y aplicación en concordancia con la provincial y nacional en la materia;
- b. Establezca claramente el procedimiento de audiencia pública y de consulta pública para una adecuada participación ciudadana;



RESOLUCIÓN N° 013 - DdP - 25

SAN LUIS, 24 JUN 2025

c. Disponga la presentación de alternativas tecnológicas y de ubicación de los proyectos como requisito mínimo de los estudios de impacto ambiental;

Artículo 6: SOLICITAR al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) remita a esta Defensoría del Pueblo de San Luis, Informe técnico sobre las necesidades reales de infraestructura para la adopción de tecnología 5G en la provincia de San Luis, a fin de anticipar y planificar adecuadamente futuras instalaciones;

Artículo 7: NOTIFICAR la presente Resolución al SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, C.P.N. CLAUDIO JAVIER POGGI;

Artículo 8: NOTIFICAR la presente Resolución al PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES;

Artículo 9: NOTIFICAR la presente Resolución al PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS;

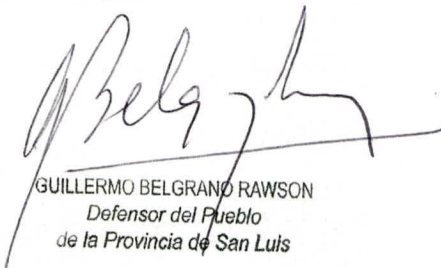
Artículo 10: NOTIFICAR la presente Resolución al MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS;

Artículo 11: NOTIFICAR la presente Resolución al HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS;

Artículo 12: NOTIFICAR la presente Resolución al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES;

Artículo 13: NOTIFICAR la presente Resolución a LOS VECINOS DEL BARRIO CERRO DE LA CRUZ;

Artículo 14: COMUNÍQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.-


GUILLERMO BELGRANO RAWSON
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



013

Antena de celular en el Barrio Cerro de la Cruz (EXD-0-5150462/25)

Area de Ambiente y Desarrollo Sustentable

ANEXO N° I

Se analizó la información enviada por Obras Públicas de la Municipalidad de la ciudad de San Luis, copia del EXD 05230059-2025. Hay en él

- ✓ Estudios técnicos de la infraestructura
- ✓ Estudios de Impacto Ambiental (EIA)
- ✓ dos actos administrativos la resolución 002- SSIPyDU-2025 de enero 9 del 2025, dando la factibilidad de uso del suelo y 0012 SSIPyDU-2025 del 25/4/2015 aprobando el Estudio de Impacto Ambiental

El presente Informe N° 2, es una evaluación de la documentación obrante en el expediente citado para completar los trabajos del Área. Contiene las conclusiones y sobre todo complementa el Informe N° 1 del Área.

A) Análisis del Estudio de Impacto Ambiental presentado

En este apartado se consideran las principales objeciones al estudio presentado por la Operadora de Infraestructura Pasiva al Municipio, en función de la normativa vigente...

- 1) **Objeto inadecuado en los alcances del EIA.** En varios puntos se expresa claramente que el EIA no está realizado sobre la antena de telefonía celular y si sobre la estructura, es decir sobre la obra civil. por ejemplo en página 56, el profesional expone:

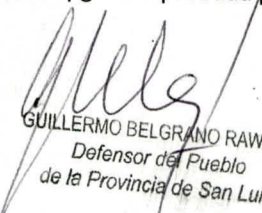
Es importante remarcar que el presente estudio NO contempla el montaje de antenas sobre la estructura, y por lo tanto la emisión de radiaciones asociadas a la misma. No obstante, la mencionada estructura servirá de soporte para antenas de telefonía celular, por lo cual se hace una breve mención al respecto.

Cuadro 1

No obstante se hacen en el estudio menciones sobre distintos aspectos de las Radio frecuencias a ser emitidas, pero no se efectúa un abordaje en profundidad de un efecto del proyecto que altera las condiciones de calidad del aire como lo es la emisión de radiofrecuencias y campos electromagnéticos, **para lo cual la antena es necesaria y forma parte indisoluble de la Obra y su funcionamiento.**

El proyecto implica que ambos aspectos una obra (antena) y una actividad (la emisión de radiofrecuencias), NO PUEDE SER DESDOBLADO EN SU ANALISIS¹, ni su tratamiento administrativo posterior. Está previsto que ambos aspectos deben ser abordados, tal como la Ley IX -0876-2013 lo expresa en su artículo 13.

¹ Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental pg. 39. Aprobada por Resolución 23/2023 RESOL-2023-23-APN-SCCDSEI#MAD


GUILLERMO BELGRANO RAWSON
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



013

Antena de celular en el Barrio Cerro de la Cruz (EXD-0-5150462/25)

Area de Ambiente y Desarrollo Sustentable

ARTÍCULO 13.- Estudio de Impacto Ambiental. El estudio de impacto ambiental deberá ser presentado por el sujeto obligado y contendrá, como mínimo, y sin perjuicio de las especificaciones que fije la Reglamentación de la presente Ley y de los requisitos complementarios establecidos por cada jurisdicción, lo siguiente:
a) Descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar y de su entorno ambiental;

Cuadro 2

Como se ve, la "actividad", es decir la estructura en funcionamiento, también debe ser contemplada en el EIA del Proyecto.

2) **Análisis de la Normativa específica defectuosa:** es esencial en este tipo de estudios que se describan las principales normas vigentes en donde se encuadre el proyecto, normativas que le sean aplicables². Existen varias objeciones en el tratamiento de este punto:

- a. No se cita al artículo 3 del Decreto 997/18 (si el 1, 2 y 4). Junto con los citados, resultan claves para entender el procedimiento administrativo de aprobación de antenas de celular³. Este decreto establece la obligatoriedad del ENACOM de evaluación de equipos y frecuencias a ser emitidas, análisis y comunicación posterior a los municipios de las ciudades involucradas para cada proyecto (ver apartado Ba y el dictamen de la SIGEN al respecto).

3) Determinación zona de Influencia del Proyecto

- a. **Densidad poblacional inadecuada:** se adopta una densidad poblacional 19,2 Hab/km² según Censo. El número adoptado es claramente inferior al real. En un área de 1 km cuadrado alrededor de la torre hay más de 120 manzanas, por lo que la densidad poblacional mayor a la considerada.
- b. **Radio de 100 metros a la redonda inadecuado** Se lo fundamenta en el estudio ".....porque es el radio donde deben realizarse las mediciones de RNI" (radiaciones no ionizantes). **Sobre el particular el mismo autor del estudio excluye el análisis de lo que se va a hacer con la estructura** (ver punto 1).

4) Impactos Ambientales subvalorados o no considerados

- a. **Errores en la Metodología:** no se enuncian descriptivamente los impactos, sino que pasa directamente a su valoración en la matriz respectiva. Esto conlleva a no explicar porque una determinada actividad hace mal o bien al factor del que se esté tratando⁴. Tal explicación no debiera ser obviada por el evaluador.

²Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental; pag 45 Aprobada por Resolución 23/2023 RESOL-2023-23-APN-SCCDSEI#MAD

³ SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA. Decreto 997/2018. DECTO-2018-997-APN-PTE - Implementacion <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/316072/norma.htm>.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/316072/norma.htm>

⁴Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental; pag 63 Aprobada por Resolución 23/2023 RESOL-2023-23-APN-SCCDSEI#MAD



013

Antena de celular en el Barrio Cerro de la Cruz (EXD-0-5150462/25)

Area de Ambiente y Desarrollo Sustentable

- b. **Impacto por Ruido:** Habrá un aumento del ruido ambiente por la presencia de la estructura⁵. Este impacto real no está ni siquiera enunciado, menos contemplado.
 - c. **Subvaloración de los impactos en el ambiente socioeconómico.** En efecto matriz de impactos ambientales prácticamente termina indicando que son despreciables o de muy bajo impacto. Por el contrario, el mismo autor en una clara contradicción con lo relatado, expone al abordar las medidas de mitigación, **que estas estructuras son rechazadas por la comunidad cercana y que incluso deben ser gestionadas con amplia información a la comunidad como forma de mitigar efectivamente dicho impacto.**
 - d. **Pérdida de valor de las propiedades colindantes y cercanas⁶.** Sin duda las propiedades de los vecinos circundantes hoy, con la antena montada, valen menos que antes de que no estuviera. Este impacto en el medio socioeconómico, **es muy severo porque afecta el patrimonio de los vecinos** y ni siquiera es tratado en el EIA en forma enunciativa. Esta falta de tratamiento impide considerar cualquier medida compensatoria, totalmente previstas en la normativa (Artículo 13, inciso d, Ley IX - 0876-2013).
 - e. **Existieron fuertes vibraciones durante la construcción** probablemente en la realización previa de las bases. No están previstas ni mencionadas en el estudio de impacto ambiental presentado **las vibraciones**, ni señalado por los revisores municipales. Produjeron según los vecinos las roturas de mampostería relatadas en el Informe 1 del Área.
 - f. **Los estudios de Impacto ambiental** debieran llevar un análisis general de todo su proceso y en la valoración de impactos tres matrices de evaluación correspondientes a cada etapa: Construcción, Operación/Mantenimiento, Abandono. De hecho en el Informe aprobado no están consideradas las dos últimas etapas.
- 5) **Desmantelamiento y Abandono del proyecto.** No están previstos el abandono de la estructura en el EIA: los cambios tecnológicos acelerados (ver punto 7 abajo) hacen necesario prever escenarios en donde estas estructuras de comunicación sean reemplazadas por otras soluciones (ver punto 6 abajo). Operaciones de abandono y sus impactos no están previstos. Sin perjuicio de ello, está normado su tratamiento (Ley IX -0876-2013).
- 6) **Plan de Gestión Ambiental:** Son insignificantes las medidas propuestas, probablemente basada en la subvaloración de impactos. Específicamente para la adopción de medidas previas a la etapa de construcción el estudio consigna que no son necesarias, en clara contradicción con lo señalado en el punto 4.c)
- 7) **No se efectúa análisis de alternativas:** los Estudios de Impacto Ambiental deben analizar la posible adopción de proyectos alternativos⁷⁸. En el caso de las antenas existen alternativas

⁵ Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. V.Conesa Fernandez-Vítora. 2000. Ed. MundiPrensa. 3era. Impresión

⁶ Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. V.Conesa Fernandez-Vítora. 2000. Ed. MundiPrensa. 3era. Impresión

⁷ Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental; pag 43. Aprobada por Resolución 23/2023 RESOL-2023-23-APN-SCCDSEI#MAD

⁸ Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. V.Conesa Fernandez-Vítora. 2000. Ed. MundiPrensa. 3era. Impresión, pagina 74.



tecnológicas que vienen siendo implementadas específicamente para reemplazar las grandes antenas. Sin pretender abordar en profundidad sobre el tema, una breve investigación indica sólo alguna de ellas:

- a. la conexión directa celular satélite *direct to cell* (disponible ya comercialmente Starlink, OneWeb entre otras)
- b. las tecnologías *small cell* (celdas pequeñas),
- c. otras

Ambas citadas poseen la virtud de reemplazar las grandes estructuras de antenas tan rechazadas por la comunidad. Por otra parte, al no efectuarse el análisis de alternativas, se impide analizar variantes como ubicación, diseño, tamaño, escala del proyecto entre otras variantes.

El análisis comparativo en un EIA permite determinar qué opción tiene menor impacto ambiental potencial, promoviendo la selección de la alternativa más sustentable y responsable. Normas nacionales y provinciales ambientales establecen la obligatoriedad de analizar alternativa en los proyectos. Por ejemplo, Provincia de Buenos Aires - Ley N° 13.827 (Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, 2008), Provincia de Córdoba - Ley N° 9.273 (Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, 2010), Provincia de Mendoza - Ley N° 7.255 (Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, 2014). En general requiere que los estudios consideren y justifiquen la elección de la alternativa seleccionada, comparando con otras opciones posibles.

- 8) **No se realizó Audiencia Pública.** Sobre el particular la normativa Provincial, (aplicable al presente caso), la Ley IX-0876-2013 y su decreto reglamentario 7755-MMA-2014, Anexo III, punto 3 indica que para este que este tipo de proyecto debe realizarse Participación Pública en forma obligatoria y Audiencia Pública de oficio o a pedido fundado de la comunidad. De hecho, específicamente en la Resolución N° 12-SSIPyDU-2025 (aprobación del Estudios de Impacto Ambiental) establece que la obra es de bajo impacto ambiental. Efectivamente, en su Considerando N°4 se transcribe lo siguiente:

Que de la evaluación de la Matriz de Impactos Ambientales surge que el proyecto corresponde a una obra de Bajo Impacto Ambiental, y por ello NO resulta necesario realizar una AUDIENCIA PÚBLICA;

Cuadro 5

No se ha existido Audiencia Pública, por considerar la Autoridad interviniente que la obra de un Bajo Impacto Ambiental. Por el contrario, a partir de las conclusiones consignadas en el punto 4 de este informa ha existido una subvaloración de algunos impactos, mientras que otros no han sido tratados.

- 9) **Publicación de Edictos inexacta:** se publican edictos cuyo texto es el siguiente:



013

Antena de celular en el Barrio Cerro de la Cruz (EXD-0-5150462/25)

Area de Ambiente y Desarrollo Sustentable

La Dirección de Ambiente de la Municipalidad de la Ciudad de San Luis convoca a Consulta Pública a los sectores interesados para que, en un plazo de 10 (DIEZ) días corridos realicen consultas sobre el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto de CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE UNA ESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES ubicado en Barrio Cerro de la Cruz, Manzana 273, Casa 13 (Expediente E-05300095-2024), en marco de la Ley General de Ambiente N° 25.675, la Ley Provincial N° IX-0876-2013 "Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental" y la Ordenanza N° 3400-HCD-2015. El expediente se encuentra a disposición de 8 a 13hs en la oficina N° 6 de la Dirección de Ambiente, Av. España 950, San Luis.

Cuadro 6

sobre los edictos publicados, en principio y salvo mejor opinión del área legal y técnica no se ajustaría a derecho toda vez que la Ley Provincial citada indica que debe realizarse Audiencia Pública, **no una consulta pública, es decir se menciona el encuadre en el cual la participación pública se convoca, cuando la normativa exige otra cosa.** Esta situación es en menoscabo de la Participación ciudadana prevista en la Ley 25675

- 10) **Reunión con Roque Oscar Rosales y Víctor Eduardo Vidal:** a fines de marzo por iniciativa de estos ciudadanos, las autoridades municipales se reunieron a los efectos de informar sobre el proyecto. Son ciudadanos que viven en la ciudad de San Luis, pero no en el Barrio afectado por la estructura. La única actividad de comunicación de la obra por parte del Municipio se realizó con estos ciudadanos, cuyos domicilios se encuentran a varios kilómetros de la antena (comunicación telefónica con V. Vidal).
- 11) **No existe la DIA en el expediente:** La DIA (Declaración de Impacto Ambiental) está reglamentada por la Ordenanza VII-0707-2015 (3400/2015) que establece:

Art.7º: *La DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL constituye un acto administrativo de la Autoridad de Aplicación Municipal, que deberá fundadamente contener el impacto ambiental que la obra produce y, en su caso, con carácter previo, establecer y exigir las modificaciones que considere necesarias a los fines de reducir o suprimir el impacto ambiental negativo que pudiese tener el proyecto de obra que se promueve.*

Cuadro 7

Queda claro que la DIA es previa a la ejecución de la Obra y no puede ser reemplazado por otro tipo de acto administrativo municipal. Sin perjuicio de ello la normativa Provincial aplicable Ley IX-0876-2013 establece lo siguiente:


GUILLERMO BELGRANO RAWSON
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



013

Antena de celular en el Barrio Cerro de la Cruz (EXD-0-5150462/25)

Area de Ambiente y Desarrollo Sustentable

ARTÍCULO 19.- Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Concluida la etapa de participación pública, la Autoridad Ambiental Provincial o Municipal emitirá la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la que podrá:
Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental presentado para la posterior habilitación del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad, en los términos solicitados;

Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental presentado para la posterior habilitación del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad, en forma condicionada al cumplimiento de instrucciones que imparta la autoridad respectiva;
Desaprobar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad presentada.-

Cuadro 8

La Resolución N° 0012-SSIPyDU-2025, no puede ser considerada una Declaración de Impacto Ambiental porque no analiza el proyecto en forma integral al no incorporar las posteriores emisiones de radiaciones no ionizantes en la evaluación y por la subvaloración en algunos casos o no tratamiento de algunos impactos detallados en el punto 4 del presente informe.

B) Diversos Aspectos del Procedimiento Administrativo

a) **NO CUMPLIMIENTO de las Autorizaciones del ENACOM:** en el primer acto administrativo de la Municipalidad, Resolución 0002-SSIPyDU-2025 se aprueba la factibilidad de uso del suelo, bajo una serie de condicionamientos plasmados en la resol. 002 del 9 de enero del corriente. En su, artículo 2, inciso a) se expresa "...*declaración jurada de la recio base presentada en la Comisión Nacional de Comunicaciones...*"...

No consta tal documento en el Expediente, no existe la CNC, que ha sido reemplazada por ENACOM y no se ajusta a la normativa vigente. El en los primeros artículos del Decreto 997 del 2018, regula el procedimiento para la instalación de las antenas de telefonía celular, así el ENACOM puede evaluar los equipos a ser instalados, se evalúan las emisiones permitidas y se realizan los contratos con las normativas de protección, a los fines de efectuar emisiones aceptables para la salud y el ambiente. Al respecto una auditoría que de la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), sobre el ENACOM, describe el proceso de instalación de antenas de celulares, detallando lo siguiente:

En noviembre de 2018, mediante el Decreto 997/18, se establece un sistema de ventanilla única para la instalación de estructuras soporte de antenas y para la prestación del Servicio de Comunicaciones Móviles (SCM) con la finalidad de agilizar el otorgamiento de sus correspondientes autorizaciones, permisos o habilitaciones de ubicación, construcción e instalación, con la coordinación entre autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y municipales. Los licenciarios del SCM y los operadores independientes de infraestructura pasiva deben presentar las solicitudes correspondientes ante la oficina del sistema, que requerirá los informes técnicos a las dependencias competentes del Enacom, con relación al cumplimiento de:



013

Antena de celular en el Barrio Cerro de la Cruz (EXD-0-5150462/25)

Area de Ambiente y Desarrollo Sustentable

- a. Los requisitos técnicos establecidos en la normativa de telecomunicaciones vigente; y
- b. Los estándares de calidad y presupuestos mínimos de protección ambiental, conforme las recomendaciones de la UIT y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Al respecto, el Enacom deberá expedirse en forma expresa respecto de los niveles de emisiones radioeléctricas no ionizantes y las condiciones técnicas y de servicio de la solicitud. Si la resolución fuera favorable, remitirá lo actuado a la autoridad local competente, a fin de que tome la intervención que le corresponde en relación al cumplimiento de las normas urbanísticas y de seguridad de las instalaciones (Decreto 997/18, art. 3).

Cuadro 9. INFORME DE AUDITORÍA PROYECTO SICA N°50402416 Actuación AGN N°272/2021 AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN GERENCIA DE PLANIFICACIÓN Y PROYECTOS ESPECIALES DEPARTAMENTO DE CONTROL DE GESTIÓN AMBIENTAL ().

Esta previsión y orden de prelación de las autorizaciones es recogido por la Ordenanza 3225/2011, en su artículo 9 de la siguiente forma:

Art. 9°: *El OCM presentará ante el área u oficina determinada por el Ejecutivo Municipal toda la información técnica necesaria con la finalidad que se le otorgue el permiso de inicio de obra y la liquidación de Derecho de Construcción dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la documentación que a continuación se enumera.-*

- a) *Declaración jurada de la rediobase presentada ante la Comisión Nacional de Comunicaciones.*

Cuadro 10

Es claro que el espíritu de la Ordenanza es que las autoridades Municipales cuenten con antelación a la instalación de la estructura con la autorización (revisión y control) del ENACOM, organismo que posee habilitación, jurisdicción y capacidad técnica para opinar sobre los equipos a ser instalados. Es decir concuerda el principio con lo señalado por la Sindicatura General de la Nación arriba citado.

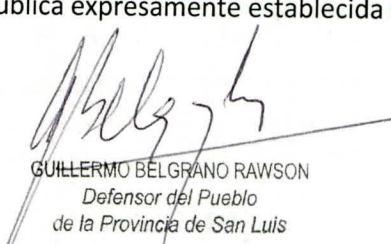
Esta norma tan importante, en función de las actuaciones obrantes en el expediente Municipio NO se ha cumplido, habiendo sido reemplazada la autorización por un Certificado de inscripción en el Registro de Operador Independiente de Infraestructura Pasiva Número CE-2023-19211792-APN-SNDCRYS-ENACOM, vencido en febrero del 2025.

b) **Irregularidades en el Procedimiento:** No cumplimiento del procedimiento la Ley IX-0876-2013 y su decreto reglamentario 7755/14.

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad Ambiental Provincial o Municipal, según correspondiere, realizará el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), conforme lo dispuesto en la presente Ley y según las categorías que establezca la reglamentación de acuerdo a la enumeración enunciativa incorporada en el Anexo I de la presente Ley.-

Cuadro 11

Tal como se vio al no realizarse la Audiencia Pública expresamente establecida en el decreto reglamentario de la Norma.


GUILLERMO BELGRANO RAWSON
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis

Página 7 | 10



Antena de celular en el Barrio Cerro de la Cruz (EXD-0-5150462/25)

Area de Ambiente y Desarrollo Sustentable

d) **Seguro Civil de la Torre.** No consta en el Expediente Municipal. Es decir, la estructura fue montada y hoy se erige, sin un seguro civil demostrado, aceptándose de hecho un riesgo innecesario.

f) **Estudios de suelos de carácter geotécnico.** Si bien están los cálculos referidos a las operaciones de fundación de la estructura y en página 15 del EIA es citado, no consta en el Expediente Municipal el estudio de suelos de carácter geotécnico.

g) **Vibraciones y roturas de mampostería.** Los vecinos indicaron que durante las operaciones de montaje de la torre se generaron fisuras en sus propiedades. Las vibraciones no fueron previstas en el Estudio de Impacto Ambiental en la etapa de construcción, y por ello no existen medidas de mitigación.

h) **Nunca se autorizó a la construcción final de la Obra,** no constando la misma tal documento. Resulta necesario rever y analizar si el montaje efectuado ya, sin autorizaciones ni seguros representa una acción ilegal, situación que escapa al presente alcance de este informe.

C) Participación Ciudadana

Previo al montaje de la estructura solo dos ciudadanos participaron de la Consulta Pública. Ellos no viven en el barrio impactado. **Por el contrario, los vecinos afectados de las manzanas involucradas se han enterado de la antena cuando los equipos estaban en las operaciones de montaje a mediados de mayo.** Posteriormente al montaje de la antena se acredita varias presentaciones de vecinos, **siendo la principal suscripta por más de 90 firmas, indicando claramente que los mecanismos previstos de participación ciudadana fallaron y no por responsabilidad de los vecinos afectados.** Además:

- ✓ No existió cartel de obra cuando la misma ya había comenzado (en el EIA aparece fotografía del frente de la casa donde
- ✓ El cartel de obra instalado, nada dice de una antena de telefonía celular
- ✓ El Expediente que allí figura dice instalación de monoposte en el sistema de información municipal, por lo que ningún ciudadano puede saber de qué se trata.

D) Conclusiones y Recomendaciones

La problemática de las antenas, su radicación, instalación debe ser cuidada en sus aspectos preliminares previos, resguardando celosamente a los fines que la población afectada este informada efectivamente de la obra y sus consecuencias. Esta previsión cuidadosa por parte de la Administración debiera prevenir la necesidad de que la ciudadanía afectada acuda a la justicia para resolver problemas generados.

De acuerdo con el Informe N° 1 y lo relatado hasta el momento se pueden realizar algunas consideraciones, conclusiones y recomendaciones.

- 1) Con la obra autorizada, terminada y la torre ya instalada desde mediados de mayo del corriente se da la siguiente circunstancia:
 - ✓ **No hay aprobación del ENACOM:** No hay constancias que la radio base haya sido aprobada por ENACOM, requisito básico de la Ordenanza 3225/2011 (ver punto B.a) arriba.
 - ✓ **La Ordenanza 3225/2011,** es para Operadores de Comunicaciones Móviles (OCM), no para Operadores Independiente de Infraestructura Pasiva (OIIP), una persona jurídica totalmente distinta. La definición de está persona jurídica es realizada por el Poder



013

Antena de celular en el Barrio Cerro de la Cruz (EXD-0-5150462/25)

Area de Ambiente y Desarrollo Sustentable

Ejecutivo Nacional (decreto 1060/2017) y posee derechos y responsabilidades totalmente distintas a la de los Operadores de Comunicaciones Móviles. Las autoridades Municipales intervinientes en la Resolución no debieran considerar que ambas personas jurídicas son iguales, sin que medie una Ordenanza específica sobre el particular.

- ✓ Se ha efectuado la instalación de la torre sin ningún tipo de seguro civil.
- ✓ No consta el estudio de suelos en el expediente Municipal.

Esta situación irregular, a nuestro criterio invalida la Resolución 0002-SSIPyDU-2025 que establece la factibilidad de uso del suelo para el presente proyecto.

2) Sobre la Resolución N° 12-SSIPyDU:

- a. El artículo 1 ordena aprobar el EIA
- b. En el Considerando 4to se expone :

“.....Que de la Evaluación de la Matriz de Impacto Ambientales surge que el proyecto corresponde a una obra de Bajo Impacto Ambiental y por ello No resulta necesario realizar una ADIENCIA PUBLICA....”.

Como se analizó en el punto 4, esta valoración NO ES REAL, la misma evaluadora habla en otro apartado sobre la conflictividad que puede originar, situación que el reclamo efectuado por más de 90 vecinos termina de confirmar con posterioridad al montaje de la Obra.

- c. **Existen numerosas observaciones al Estudio de Impacto Ambiental (ver acápite A) entre las que se encuentran:**

- Objeto inadecuado en los alcances del EIA
- Análisis de la Normativa específica defectuosa
- Determinación zona de Influencia del Proyecto
- Errores en la Metodología
- Impactos Ambientales subvalorados o no considerados
 - Errores en la Metodología
 - Subvaloración de los impactos en el ambiente socioeconómico
 - Pérdida de valor de las propiedades colindantes y cercanas
 - Existieron fuertes vibraciones en la construcción
 - Los estudios de Impacto ambiental debieran llevar tres análisis bien diferenciados correspondientes a cada etapa CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y DESMANTELAMIENTO- ABANDONO DEL PROYECTO.
- No están previstos el abandono de la estructura en el EIA
- Plan de Gestión Ambiental
- No se efectúa análisis de alternativas
- No se realizó Audiencia Pública
- Publicación de Edictos inexacta
- Reunión con vecinos Roque Oscar Rosales y Víctor Eduardo Vidal
- No existe la DIA en el expediente

Por las razones expuestas en este punto 2, a nuestro criterio invalida la Resolución N° 12-SSIPyDU-2025.



013

Antena de celular en el Barrio Cerro de la Cruz (EXD-0-5150462/25)

Area de Ambiente y Desarrollo Sustentable

Salvo mejor criterio, se recomienda plasmar en una Resolución:

1) Solicitar al ejecutivo Municipal

- a. no preste conformidad final a las obras efectuadas
- b. decrete la nulidad de las resoluciones 0002 y 00012 de SSIPyUU de este año por las razones expuestas, desautorizando la Obra y se ordene el desmantelamiento de la estructura

2) Solicitar al Honorable Consejo Deliberante nueva normativa que

- a. establezca que las Audiencia Públicas de los procesos que conllevan los Estudios de Impacto Ambiental, se ajusten a la normativa Provincial del EIA
- b. se mejore los procesos de Participación ciudadana en la toma de decisiones en los proyectos de radicación de antenas de celular.
- c. contemple las obligaciones, derechos y procedimientos que deben ajustarse los Operadores Independientes de Infraestructura Pasiva.
- d. Incluya en los Estudios de Impacto Ambiental el análisis de Alternativas al Proyecto.

- 3) Solicitar al ENACOM informe a la Defensoría del Pueblo, sobre las necesidades de infraestructuras relacionadas a la adopción de tecnología 5G en la ciudad de San Luis y en el resto de las ciudades de la Provincia, de tal forma de que cada ciudad pueda prever los cambios necesarios.

San Luis, 18 de Junio 2025


GUILLERMO BELGRANO RAWSON
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis

Lic. Alejandro Cañadas
Ambiente y Recursos Naturales
Defensoría del Pueblo San Luis